



**Convención Internacional
sobre la Eliminación
de todas las Formas
de Discriminación Racial**

Distr.
GENERAL

CERD/C/MNG/CO/18
19 de octubre de 2006

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE
LA DISCRIMINACIÓN RACIAL
69º período de sesiones
31 de julio a 18 de agosto de 2006

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN**

**Observaciones finales del Comité para la Eliminación
de la Discriminación Racial**

MONGOLIA

1. El Comité examinó los informes periódicos 16º a 18º de Mongolia, refundidos en un solo documento (CERD/C/476/Add.6), en sus sesiones 1770ª y 1771ª (CERD/C/SR.1770 y 1771), celebradas los días 8 y 9 de agosto de 2006. En su 1783ª sesión (CERD/C/SR.1783), celebrada el 17 de agosto de 2006, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité celebra el informe presentado por el Estado Parte y la información adicional facilitada oralmente por la delegación durante el examen del informe, en particular la respuesta detallada a la lista de cuestiones. El Comité aprecia la asistencia de una delegación de alto nivel y agradece la oportunidad de renovar su diálogo con el Estado Parte.

3. El Comité toma nota de los esfuerzos desplegados por el Estado Parte para seguir las directrices del Comité en materia de presentación de informes. No obstante, el Comité lamenta la brevedad general del informe y la falta de información suficiente sobre la aplicación de la Convención en la práctica.

B. Aspectos positivos

4. El Comité celebra la entrada en vigor, en 1999, del Código del Trabajo, que comprende algunas disposiciones por las que se prohíbe la discriminación en las relaciones laborales por motivos de nacionalidad, raza, sexo, origen o situación social, situación económica, religión o ideología.

5. El Comité celebra que el Estado Parte haya ratificado los Protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en 2000, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en 2002, y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en 2002.

6. El Comité observa con satisfacción la creación, en 2001, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Mongolia, de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París, resolución 48/134 de la Asamblea General, anexo).

7. El Comité elogia la promulgación, en 2001, de la Ley de la publicidad, que comprende una disposición por la que se prohíbe la publicidad en los medios de comunicación que compare de forma desfavorable las religiones, profesiones, sexos, edades, situaciones sociales, idiomas y grupos étnicos, o que promueva la discriminación y la discordia raciales.

8. El Comité observa con satisfacción que el Parlamento aprobó en 2002 el nuevo Código Penal enmendado, que prevé tres tipos de delitos en relación con la discriminación racial y los actos de genocidio.

9. El Comité celebra la promulgación, en 2002, del nuevo Código Civil, con arreglo al cual los no ciudadanos tienen los mismos derechos que los ciudadanos en los asuntos de derecho civil.

10. El Comité celebra la adopción del Plan Nacional de Acción sobre los Derechos Humanos en 2003.

11. El Comité observa con satisfacción la adopción, en 2005, del Programa de estudio del idioma tuva, destinado a apoyar los esfuerzos de la minoría tsaatan por preservar su patrimonio cultural, tras la publicación por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Mongolia de un estudio sobre la situación de los derechos y libertades de los tsaatan.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

12. El Comité toma nota de la explicación facilitada por el Estado Parte en el sentido de que no ha promulgado leyes para definir la discriminación racial porque la Convención se aplica automáticamente en el ordenamiento jurídico interno de Mongolia, pero le sigue preocupando que en la legislación del Estado Parte no se defina claramente la discriminación racial (art. 1).

El Comité recomienda al Estado Parte que adopte una definición de discriminación racial que incluya todos los elementos que figuran en el artículo 1 de la Convención.

13. El Estado Parte es consciente de las preocupaciones del Estado Parte en materia de seguridad, pero le sigue preocupando que los artículos 24 y 25 de la Ley sobre la situación jurídica de los extranjeros (1993) prescriben cupos numéricos para el ingreso y la residencia de no ciudadanos en el país en función de su nacionalidad (arts. 2 y 5).

A la luz de su Recomendación general N° XXX sobre la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité recomienda al Estado Parte que estudie la posibilidad de modificar las disposiciones pertinentes de la Ley sobre la situación jurídica de los extranjeros (1993) para impedir que la política de inmigración del Estado Parte tenga un efecto discriminatorio por motivos de nacionalidad.

14. El Comité toma nota de los avances logrados recientemente por el Estado Parte en la adopción de nuevas medidas legislativas, pero sigue preocupado por la falta de leyes y reglamentos sobre la discriminación racial en los ámbitos civil y administrativo (apartado d) del párrafo 1 del artículo 2).

El Comité vuelve a recomendar al Estado Parte que estudie seriamente la posibilidad de adoptar medidas legislativas exhaustivas para prevenir y prohibir la discriminación racial, en particular la provisión de recursos efectivos contra la discriminación racial en los procedimientos civiles y administrativos.

15. El Comité toma nota de la información estadística proporcionada por el Estado Parte sobre la representación de las diferentes comunidades étnicas en el Parlamento, los gobiernos nacional y locales, el poder judicial y la policía, pero sigue preocupado por los bajos niveles de representación de los grupos minoritarios en el cuerpo de policía (párrafo 2 del artículo 2, apartado c) del artículo 5 y artículo 7).

El Comité recomienda al Estado Parte que estudie la posibilidad de adoptar medidas para velar por que las minorías étnicas estén debidamente representadas en las instituciones estatales y la administración pública, incluidas medidas especiales para lograr una representación adecuada de todos los grupos étnicos en el cuerpo de policía. Además, a la luz de la Recomendación general N° XIII del Comité, éste insta al Estado Parte a que proporcionen a los funcionarios de las fuerzas del orden una formación específica para garantizar que, en el cumplimiento de sus deberes, respeten y protejan los derechos humanos de todas las personas sin distinción de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.

16. El Comité observa que en el ordenamiento jurídico interno no existen disposiciones que declaren ilegales y prohíban las organizaciones que promuevan la discriminación racial e inciten a ella (apartado b) del artículo 4).

El Comité señala a la atención del Estado Parte su Recomendación general N° XV sobre la violencia organizada basada en el origen étnico y le insta a que adopte medidas legislativas para cumplir plenamente las disposiciones del párrafo b) del artículo 4 de la Convención.

17. Tras la declaración formulada por el Estado Parte en el sentido de que se otorgan derechos a los no ciudadanos sobre la base de la reciprocidad, al Comité le preocupa que los derechos y libertades garantizados por el artículo 5 de la Convención puedan no ser reconocidos plenamente a los no ciudadanos en Mongolia en la medida reconocida en el derecho internacional (art. 5).

A la luz de la Recomendación general N° XXX sobre la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité insta al Estado Parte a que adopte todas las medidas necesarias para prohibir y eliminar la discriminación racial en el disfrute de los

derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y garantizar la igualdad entre los ciudadanos y no ciudadanos en el disfrute de esos derechos en la medida reconocida en el derecho internacional. El Comité desea recibir información a ese respecto en el próximo informe periódico.

18. El Comité toma nota de que el Estado Parte ha cooperado con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), pero le preocupa que el Estado Parte no haya adoptado aún medidas legislativas sobre las cuestiones de asilo ni haya establecido un procedimiento para adoptar una decisión sobre las solicitudes de asilo. El Comité lamenta también que el Estado Parte no haya facilitado información sobre los refugiados y solicitantes de asilo en Mongolia, en particular sobre los menores solicitantes de asilo no acompañados, teniendo en cuenta que, en virtud del artículo 19 de la Ley sobre la situación jurídica de los extranjeros (1993), se deniega automáticamente el ingreso en Mongolia a los menores de edad que no estén acompañados de sus tutores (art. 5).

El Comité pide al Estado Parte que proporcione en el próximo informe periódico información actualizada sobre el tratamiento de los refugiados y solicitantes de asilo, en particular información sobre las normas y procedimientos que rigen el tratamiento de los menores solicitantes de asilo no acompañados. El Comité recomienda al Estado Parte que adopte medidas eficaces para garantizar el derecho de los solicitantes de asilo a la información, la interpretación, la asistencia jurídica y los recursos judiciales, y le insta a que estudie la posibilidad de ratificar la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.

19. El Comité elogia los notables esfuerzos desplegados por el Estado Parte para reducir la pobreza, incluida la promulgación, en 2003, de la Ley de gestión y financiación para el desarrollo de las regiones, pero sigue preocupado por las considerables discrepancias en el goce de los derechos económicos, sociales y culturales que persisten en el Estado Parte y afectan en particular a los grupos étnicos de las zonas rurales y aisladas (apartado e) del artículo 5).

El Comité recuerda que el bajo nivel de desarrollo económico, social y cultural de algunos grupos étnicos, en comparación con el resto de la población, podría ser indicativo de una discriminación de hecho, aunque no sea el resultado directo de un intento deliberado del Gobierno de impedir que una parte de la población disfrute de sus derechos. Por lo tanto, el Comité recomienda al Estado Parte que lleve a cabo estudios con miras a determinar y evaluar el nivel de goce de los derechos económicos, sociales y culturales por los diferentes grupos étnicos en el Estado Parte.

20. El Comité toma nota de las explicaciones proporcionadas por el Estado Parte en el sentido de que, en la práctica, no se prohíbe a los no ciudadanos cambiar de empleo siempre que informen al organismo pertinente, pero le preocupa el artículo 11.3 de la Ley sobre la situación jurídica de los extranjeros (1993), que prohíbe a los no ciudadanos celebrar un nuevo contrato laboral antes de la fecha de vencimiento del contrato con el que ingresaron en Mongolia. Además, el Comité desea, a la luz de su Recomendación general N° XXX sobre la discriminación contra los no ciudadanos (inciso i) del apartado e) del artículo 5), una aclaración sobre la legislación y la práctica que permiten contratar a no ciudadanos en la administración pública.

El Comité recomienda al Estado Parte que modifique los artículos pertinentes de la Ley sobre la situación jurídica de los extranjeros (1993) para que los no ciudadanos puedan ejercer libremente su derecho a buscar otro empleo salvo en los casos en que el permiso de residencia dependa expresamente de la actividad remunerada concreta por la que les fue concedido. El Comité alienta también al Estado Parte a que ratifique la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

21. Al Comité le preocupa la falta de medidas prácticas para proteger los idiomas de las minorías y facilitar el acceso de los niños pertenecientes a grupos étnicos minoritarios a la educación. Además, aunque el Comité reconoce los esfuerzos hechos por el Estado Parte para proporcionar a los niños kazakos educación en su idioma materno, le preocupa la falta de medidas para garantizar que los niños cuya lengua materna sea minoritaria, incluidos los niños kazakos, tengan oportunidades adecuadas de aprender mongol como segundo idioma (incisos v) y vi) del apartado e) del artículo 5).

El Comité recomienda al Estado Parte que facilite la participación de las minorías étnicas en la preparación de políticas culturales y educativas que permitan a las personas pertenecientes a minorías estudiar o recibir educación en su lengua materna, así como en el idioma oficial. El Comité pide al Estado Parte que, en su próximo informe periódico, incluya información detallada sobre la cuestión y facilite el texto de la Ley del idioma oficial y de la Ley de cultura.

22. El Comité toma nota de la declaración formulada por el Estado Parte en el sentido de que no se han denunciado casos de discriminación racial en Mongolia (art. 6).

El Comité recuerda al Estado Parte que la mera ausencia de quejas y de acción legal por las víctimas de la discriminación racial puede ser en gran medida una indicación de la ausencia de leyes específicas pertinentes, la falta de conocimiento de la disponibilidad de recursos legales o la insuficiente voluntad de enjuiciar de las autoridades. El Comité pide al Estado Parte que introduzca las disposiciones pertinentes en la legislación nacional e informe al público acerca de todos los recursos legales de que dispone en la esfera de la discriminación racial. El Comité pide al Estado Parte que incluya en su próximo informe periódico la información de que disponga sobre las quejas presentadas, incluidas las elevadas a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y los procedimientos incoados, así como las sanciones impuestas, en los casos de delitos relacionados con la discriminación racial.

23. El Comité recomienda al Estado Parte que ratifique la enmienda al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, adoptada el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de Estados Partes en la Convención y aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/111. A ese respecto, el Comité se remite a la resolución 57/194 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 2002, en la que la Asamblea insta encarecidamente a los Estados Partes a que aceleren sus procedimientos internos de ratificación de la enmienda y con prontitud notifiquen por escrito al Secretario General su aceptación de la misma. La Asamblea formuló un llamamiento similar en su resolución 58/160, de 22 de diciembre de 2003.

24. El Comité toma nota de que el Estado Parte no ha formulado la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención y le insta a estudiar la posibilidad de hacerlo.
25. El Comité recomienda al Estado Parte que tenga en cuenta las partes pertinentes de la Declaración y el Programa de Acción de Durban cuando aplique la Convención en el ordenamiento jurídico interno, en particular en relación con los artículos 2 a 7 de la Convención, e incluya en su próximo informe periódico información sobre los planes de acción u otras medidas que se adopten para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.
26. El Comité recomienda al Estado Parte que, en relación con la preparación del próximo informe periódico, celebre consultas y estudie la posibilidad de ampliar su diálogo con un amplio espectro de organizaciones de la sociedad civil que luchan contra la discriminación racial.
27. El Comité recomienda al Estado Parte que ponga sus informes periódicos a disposición del público tan pronto como los presente y que dé la misma difusión a las observaciones y recomendaciones del Comité en relación con dichos informes.
28. En virtud del párrafo 1 del artículo 65 del reglamento del Comité, éste pide al Estado Parte que le informe acerca del seguimiento de las recomendaciones que figuran en los párrafos 19 y 20 en el plazo de un año.
29. El Comité recomienda al Estado Parte que presente refundidos en un solo documento sus informes periódicos 19º, 20º y 21º, que deben presentarse antes del 5 de septiembre de 2010, y que en ellos aborde todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales.